Año de 1867. Sábado 7 de Setiembre. Número 108.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 270.

Seccion de orden público.

Son tan urgentes los datos que se reclamaron á los señores Alcaldes en la circular número 259, inserta en el Boletin de 3 del actual, que este Gobierno espera los remitan al siguiente dia de recibido el presente los que aun no lo hubiesen verificado; y al efecto vuelve á reproducir lo que entonces se les ha prescrito.

Orense 5 de setiembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Circular núm. 259.—Seccion de orden público.—Negociado 1.°—Con objeto de neutralizar los efectos de la penuria que por la carestía de las sustancias alimenticias, afecta á las clases menesterosas, el Gobierno de S. M. en Real orden de 21 último me pide varios datos que para suministrarlos con la exactitud y acierto que deseo, me dirijo á los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que con toda claridad digan:

1.° Qué número de obreros existe en cada pueblo (nombre y apellido) que careciendo absolutamente de bienes de fortuna viven única y exclusivamente de ganar un jornal.

2.° Cuántos que aunque posean algunos bienes de fortuna, viven de ganar jornal de uno á tres meses; idem de tres á seis, idem de seis en adelante.

Teniendo muchísimo cuidado en decir la verdad sin exageracion, porque si se exagera será imposible atender á la necesidad que se quiere remediar. Orense setiembre 2 de 1867.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones.

Circular núm. 250.—Seccion de orden público.—En el Boletin del dia 10 del actual núm. 96, se han dictado varias reglas sobre uso de armas, y mientras que algunos Alcaldes, consta ya á este Gobierno que las han aplicado en los distritos de su cargo, otros hay por el contrario que han mirado con indiferencia servicio tan importante.

A evitarles, pues, la responsabilidad en que pudieran incurrir de no cumplir con aquellas disposiciones, y que puedan ser juzgados por la Comision militar, en virtud del estado excepcional, les recuerdo su observancia y la espero tan satisfactoria, despues de este último aviso, como es de desear. Orense 30 de agosto de 1867.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones.

Circular núm. 251.—Seccion de orden público.—Para dar cumplimiento á algunos particulares de la ley de Orden público, se han dictado varias reglas que se publicaron en el Boletin de 15 del actual; y recuerdo su ejecucion sin pérdida de tiempo, para que el servicio á que se refieren se arregle pronto y segun corresponde. Orense 29 de agosto de 1867.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 271.

Seccion de orden público.—Negociado 1.°

Segun se sirve participar á este Gobierno el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, accediendo á los deseos de varios comerciantes de esta ciudad, tuvo por conveniente conceder permiso, por esta vez, para tener en la fiesta de 8 del actual la feria de costumbre.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para satisfaccion é inteligencia de aquellos á quienes pueda interesar.

Orense 5 de setiembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 272.

Seccion de Fomento—Montes.

En el plan de aprovechamientos forestales formado por el Ingeniero Jefe de Montes, y remitido á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se consignan por el mismo las cantidades necesarias para atender á la repoblacion de los montes de esta provincia, durante el año forestal que empieza en octubre próximo.

En su consecuencia, los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relacion, consignarán en sus respectivos presupuestos adicionales del presente año económico, las cantidades que se anotan, para que con ellas, la prestacion personal y lo que la Diputacion consigne en el presupuesto provincial, poder llevar á debido efecto, bajo la direccion del Ingeniero del ramo, un servicio de tanto interés que los pueblos sabrán apreciar en breve tiempo por su buen resultado, cual lo reconocen ya todos aquellos que han verificado plantaciones de arbolado, viendo cubiertas así sus necesidades con aquellos productos forestales.

Orense 5 de setiembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

AYUNTAMIENTOS.	Nombre de los montes.	Extension que se ha de sembrar. — *Hectólitros.*	Especie.	Gastos. — *Escudos.*
Maceda	Sierra de San Mamed	20	Roble.	200
Cartelle	Gándara, Carball.ª y Riveira	20	Pino.	120
Idem	Montouto, Pendes y Geriñas.	20	id.	120
Idem	Rebolta y Os insertes	10	id.	60
Cortegada	Barca de Merino	20	id.	120
Idem	Coniseira	10	id.	60
Idem	Pisonas, Telleirs, Poyo	20	id.	60
Idem	Sierra de la Peña, Posadoiro.	20	id.	60
Puentedeva	Garcias	20	id.	120
Villameá	Molinos, Penelas y Santeiro	8	id.	48
Idem	Silva-oscura	10	id.	60
Villan.ª de los Infantes	Espinoso y Eullas	10	id.	60
Barbadanes	Lameiras	5	id.	30
Pereiro y Orense	Chairas y Montealegre	24	id.	70
Toén	Valdodomo	40	id.	240
Castro Caldelas	Sierra de Mazairas	12	Roble.	120
Chandreja	Sierra de Queija	12	id.	120
Manzaneda	Dehesa de Prada	6	id.	60
Puebla de Trives	Sierra de Sobrado	12	id.	120
Abion	Sierras de Faro y Sindo	20	id.	200
Arnoya	Sierras de la Penela, San Miguel y otros	20	Pino.	140
Cenlle	Campo de Cerbes y Corredoira	20	id.	140
Idem	Coto de Chaira-toutizo	8	id.	56
Idem	Coto de Názara	4	id.	28
Ribadavia	Coto del Castro, Cuengos y otros	4	id.	28
Idem	Coto de San Ciprian	8	id.	56
Idem	Marcos-Piroñas, Laja y otros.	12	id.	84
Carb.ª de Valdeorras	Majada y Ladeira	10	Roble.	70
Idem	Sierra del Eje	10	id.	70
Rua	Sierra y Ladeiras	20	Pino.	120
Villamartin	Reboleira ó Sierra	12	id.	72
Baños de Molgas	Medo	10	Roble.	20
Coles	Chelos	8	Pino.	48
	Total	465		2.980

CIRCULAR NÚM. 275.

Seccion de órden público.—Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, individuos de Guardia civil y vigilancia procedan á la busca y captura del Carabinero Francisco Barreal Requejo, que hallándose destinado á la comandancia de Santander, segun me dice el Sr. Comandante del cuerpo en esta provincia, desertó de esta ciudad en la tarde del 4 del corriente.

Asimismo les recomiendo que de ser habido lo pongan á mi disposicion con la seguridad debida, debiendo advertirles que sus señas son las que dice su media filiacion que á continuacion se inserta. Orense setiembre 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Hijo de Ana y de Manuel, nació en Matamá juzgado de Verin provincia (Orense) Capitanía general (Galicia), edad 24 años, soltero, estatura un metro 675 milímetros, pelo y cejas negro, ojos castaños, color trigueño, nariz y boca regular, barba lampiña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes —Circular.

En los expedientes promovidos en los Gobiernos de Guadalajara y Tarragona consultando sobre varios puntos de la legislacion forestal, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

«En el expediente instruido con motivo del aprovechamiento ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Duron, se ventilan dos cuestiones que, aunque íntimamente enlazadas, conviene distinguir con claridad y precision: una de ellas, particular al caso concreto que motiva esta consulta, versa sobre si el disfrute de los indicados pastos, por las informalidades cometidas en la subasta, puede calificarse de delito de defraudacion á los intereses municipales, como indica el Ingeniero de la provincia: la otra tiene por objeto averiguar cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas al beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente.

La primera cuestion, como desde luego se nota, es tan compleja y delicada por las varias interpretaciones á que se prestan los hechos que han de dar los términos de su solucion, que no puede ménos de considerarse aventurada cualquiera opinion que se emita acerca de ella.

Es indudable que el no estar autorizada por persona alguna la diligencia ó acta de remate, y el haberse dejado de remitir el expediente á la aprobacion superior del Gobierno de la provincia, como previene la legislacion vigente en el ramo, hace que la subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa llamada de Santo Domingo adolezca de defectos tan esenciales, que alguno de ellos puede decirse que lleva el vicio de nulidad.

Pero de que estas informalidades se cometiesen en el remate público, y de que el Alcalde que cesó en sus funciones en 1.º de enero de 1865 consintiera indebidamente el disfrute de los pastos, ¿se deduce de una manera necesaria, ó puede presumirse con sobrado fundamento que haya habido entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos confabulacion para verificar de una manera furtiva el aprovechamiento, y que en su virtud se haya cometido el delito de defraudacion á los intereses municipales? Tal es el punto que hay que dilucidar.

Planteada así la cuestion, las Secciones no vacilan en hacer presente á V. E. que el expediente no suministra datos suficientes para resolverla; pues las informalidades ántes enumeradas y el haber tolerado el aprovechamiento el Alcalde pueden ser solo faltas hijas de la incuria y del abandono, cometidas sin el intento de realizar ningun acto criminal; como por el contrario significar, ó mejor dicho, haber sido los medios de que se valieron el Alcalde y los ganaderos para verificar una defraudacion de los intereses municipales.

De los antecedentes hasta ahora reunidos no se deduce de una manera clara y evidente que haya habido la confabulacion que supone el Ingeniero; y no habiendo esta ilacion lógica entre los hechos para suponer ó presumir la intencion criminal, parece aventurado, como se dijo al principio, el decir que los dañadores de los pastos de la dehesa precitada están comprendidos en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865.

En esta situacion, lo que aconseja la prudencia es: primero, que el Gobernador corrija gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; y segundo, que por cuantos medios le sugiera su discrecion y tacto procure ampliar las averiguaciones á ver si logra hallar datos que prueben en juicio el delito de defraudacion que sospecha el Ingeniero haberse cometido, y sobre el cual el expediente ofrece algunos indicios.

La otra cuestion, referente á cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias á que dén lugar los aprovechamientos forestales ilegales, ha sido iniciada con motivo de que al inhibirse el Juzgado de Cifuentes del conocimiento de los autos, por considerar el hecho de entrar á pastar los ganados de los particulares en un monte público como una falta, ha remitido las diligencias al Alcalde de Duron para que conozca de ella en juicio verbal.

Este procedimiento, aunque es el indicado en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, y el que debe seguirse siempre que se intente castigar una falta de las que habla el libro 3.º del Código citado, no es sin embargo el que procede en los casos en que se trata de reprimir alguna contravencion á las Ordenanzas de Montes.

La legislacion vigente forestal ha marcado para estas faltas un procedimiento especial al decir en la primera y tercera regla del artículo 121 del reglamento ántes citado: primero, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, siempre que no exceda el importe de los daños causados en los montes públicos de 1.000 escudos, pues en pasando de este límite corresponde á los Tribunales de Justicia conocer del asunto, con arreglo á las prescripciones del Código penal; y segundo, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de Montes en la seccion 7.ª del título 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, debiendo ser impuestas las que pasen de dicho límite por los Gobernadores.

Estos preceptos legales indican claramente que el pensamiento del legislador ha sido el que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos sean corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion general y en virtud de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal, en que los Alcaldes obran como dependientes del órden judicial; porque de seguirse este procedimiento contencioso, las providencias que dictasen los Alcaldes solo podrian ser revocadas ó reformadas por los Tribunales del fuero comun, y no por el Gobernador de la provincia, que por la índole de sus funciones es el encargado de velar sobre la gestion de los intereses públicos.

Esta doctrina, que es la que más lógicamente se deduce de los preceptos legales, ha sido confirmada primero por la Real órden que á propuesta de estas Secciones se dictó en 3 de noviembre de 1863, y posteriormente por el art. 120 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que han declarado vigente la penalidad marcada en las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, por ser una de las excepciones de que habla el art. 7.º del Código penal.

Los cinco casos análogos que consulta el Gobernador de Guadalajara, referentes á cuál sea el procedimiento que deba seguirse en los daños de mayor cuantía, son fáciles de contestar si se tienen presentes las observaciones expuestas en el punto que se acaba de examinar.

La diversidad de pareceres que sobre los daños causados por Juan y Vicente Muñoz en los montes de Propios de la villa de Cobeta han tenido el Ingeniero y el Juzgado de Molina nace: primero, de no haberse observado por el Ingeniero que el art. 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, que fija la distincion entre daños de mayor ó menor cuantía, ha sido derogado por el artículo 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que solo somete á la accion de los Tribunales de justicia los daños que exceden de 1.000 escudos; y segundo, de no haberse tenido presente por el Juez de Molina que el libro 3.º del Código penal no tiene aplicacion para el castigo de las faltas que se cometan en los montes públicos, una vez declarada vigente la parte penal de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.

En vista de esto y de lo expuesto anteriormente, siempre que el daño causado en los montes públicos no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador en su caso; y cuando pase del expresado límite, la jurisdiccion ordinaria, no como falta, sino como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Hechas estas indicaciones, poco ó nada tienen que decir las Secciones sobre la consulta elevada por el Gobernador de Tarragona referente á si los dañadores que sean aprehendidos con los productos forestales han de ser ó no castigados gubernativamente, en razon á que la doctrina expuesta al discutir el segundo punto consultado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara le es aplicable en un todo. Lo único que parece oportuno manifestar con relacion al presente caso es que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica en nada en nada el procedimiento que se ha indicado debe seguirse siempre que se trate de castigar algun aprovechamiento verificado sin autorizacion competente.

Resumiendo ahora todas las consideraciones consignadas en el cuerpo de este informe, las Secciones opinan:

1.º Que el expediente instruido con motivo del disfrute ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Duron, provincia de Guadalajara, no suministra datos suficientes para demostrar en juicio que haya habido confabulacion entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos para hacer de una manera furtiva el aprovechamiento.

2.º Que el Gobernador debe castigar gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta y resolver la instancia que han elevado los interesados contra la providencia del Alcalde, y procurar además averiguar por cuantos medios le sugiera su discrecion y prudencia si ha existido la confabulacion que sospecha el Ingeniero para perpetrar el delito de defraudacion á los intereses municipales.

3.º Que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del órden judicial.

4.º Que siempre que el daño causado en un monte público no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador, segun la cuantía del mismo; y que, cuando pase del expresado límite, tocará la jurisdiccion ordinaria como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Y 5.º Que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento señalado en las anteriores conclusiones.»

Y conformándose S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real órden como resolucion de dichas consultas, y para su aplicacion en todos los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de agosto de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 24 de agosto último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de justificar la necesidad de aumentar el personal de Celadores, vigilantes y marineros de las Direcciones de Sanidad marítima de nuestros puertos, como tambien de establecer de una manera conveniente los lazaretos de observacion en los habilitados, para que los buques nacionales y extranjeros que procedan de puntos comprometidos ó sospechosos puedan practicar la cuarentena de los tres dias que exige rigurosamente el cumplimiento de la ley de Sanidad marítima: visto lo expuesto por esa Direccion general, con lo cual está conforme el Real Consejo del ramo, que en su deseo de plantear el servicio de Sanidad marítima á la altura que su importancia reclama hace presente la absoluta necesidad que existe de aumentar en mayor escala el personal de las Direcciones de los puertos, llamadas á velar por la salud pública; y considerando que merced á la nueva organizacion dada al personal del ramo de Sanidad marítima, y al celo de los funcionarios, así facultativos como de la Administracion, se debe

en gran parte el estado satisfactorio que afortunadamente se disfruta en toda la Península é islas adyacentes, una vez que, á excepcion de las enfermedades comunes que se padecen en los pueblos de la Monarquía, el estado sanitario no puede ser mejor; considerando que cualquiera sacrificio que se haga en favor de una clase tan benemérita, y de un servicio tan preferente como el de Sanidad, puede y debe considerarse como reproductivo, ya porque los sobrantes que resultan anualmente en favor del Tesoro por razon de derechos sanitarios exceden con mucho á las esperanzas que el Gobierno y el país pueden abrigar, como tambien por tratarse del servicio que mas directamente puede influir en el justo y natural desenvolvimiento de los intereses, así morales como materiales de la nacion; y considerando que la conservacion de la salud pública es el objeto que con mayor preferencia debe llamar la atencion del Gobierno, puesto que atañe igualmente á todas las clases de la sociedad, que tiene un indisputable derecho á que se evite el desarrollo de enfermedades epidémicas que, afectando tan inmediatamente á los individuos, destruyen todos los intereses, paralizando el comercio y la industria, y llevan la perturbacion y el luto á las familias: S. M., deseando que este interesante servicio se mire con la predileccion que justamente demanda su importancia, haciendo compatible el rigor sanitario en nuestros puertos con los intereses públicos y privados, se ha dignado mandar:

1.º Queda autorizada esa Direccion general para establecer de la manera mas conveniente el servicio de los lazaretos de observacion en los puertos que comprende la adjunta nota señalada con el núm. 1.º

2.º Se aumenta el personal de las Direcciones de Sanidad marítima encargadas de cubrir el servicio de los lazaretos de observacion en la forma que se expresa en la relacion señalada con el número 2.º El gasto que este aumento de personal ocasione se satisfará con cargo á la cantidad de 42.500 escudos consignados en el cap. 12, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y ramo de Sanidad con destino al establecimiento de los lazaretos de observacion y otros servicios importantes del mismo, debiendo incluirse este aumento del personal en el próximo presupuesto de 1868 á 1869.

3.º Correspondiendo á V. I. el nombramiento de los Celadores y vigilantes de Sanidad marítima, y á los Gobernadores de las provincias el de los marineros de las faluas de Sanidad, cuidará V. I. de que para el 1.º de setiembre se establezca el servicio de los lazaretos de observacion en los puertos de la Península, y el dia 15 en las islas Canarias.

4.º Queda V. I. igualmente autorizado para dictar cuantas medidas considere convenientes al mejor y mas exacto cumplimiento de este servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1867.—Gonzalez Bravo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

NÚMERO 1.º

NOTA DE LOS PUERTOS HABILITADOS PARA LAZARETOS DE OBSERVACION.

Los de Barcelona.
Cádiz.
Cartagena.
Alicante.
Málaga.
Valencia.
Santander.
Almería.
Coruña.
Bilbao.
Tarragona.
San Sebastian.
Santa Cruz de Tenerife.
Torrevieja.
Ceuta.

NÚM. 2.º

RELACION DEL NÚMERO DE CELADORES, VIGILANTES Y MARINEROS ASIGNADOS Á CADA PUERTO, CON EXPRESION DE SUS SUELDOS.

Barcelona.	
Dos Celadores á 500 escudos	1000
Cinco marineros á 300	1500
Cadiz.	
Dos Celadores á 500 escudos	1000
Siete marineros á 300	2100
Alicante.	
Un Celador	500
Un vigilante	300
Tres marineros	900
Cartagena.	
Un Celador	500
Otro idem	400
Un vigilante	300
Dos marineros á 300	600
Málaga.	
Dos Celadores á 400	800
Dos marineros á 300	600
Valencia.	
Un Celador	400
Un vigilante	300
Dos marineros á 300	600
Santander.	
Un Celador	500
Un vigilante	300
Dos marineros á 300	600
Almería.	
Un Celador	300
Otro para el Cabo de Gata	300
Un marinero	250
Coruña.	
Dos Celadores á 300	600
Tres marineros á 250	750
Bilbao.	
Un Celador	300
Tarragona.	
Un Celador	300
Dos marineros á 250	500
San Sebastian.	
Un Celador	300
Un marinero	250
Santa Cruz de Tenerife.	
Un Celador	300
Un marinero	250
Torrevieja.	
Un Celador	300
Un marinero	250
Ademas se aumenta un Celador para el puerto de Vigo con el sueldo de	300
Un marinero	250
Un Celador para el puerto de Sevilla	300
Un marinero	250

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 5.º—Circular.

Por Real órden de 2 del actual, que me ha sido comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, se previene que para el dia 1.º de setiembre próximo venidero se establezcan en los puertos que se señalan los lazaretos de observacion, ampliando este plazo hasta el 15 del mismo para el de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias.

Esta Direccion general, al dirigirse á V. S. para que preste su mas eficaz cooperacion al planteamiento de este servicio, se cree en el deber de hacer una manifestacion solemne. A pesar de que el cólera morbo asiático se ha desarrollado con mayor ó menor intensidad en la mayoría de los países de Europa y América, causando estragos de consideracion en las Repúblicas de América, en el Reino de Italia, en la Regencia de Túnez y en otros puntos no lejos de nuestro litoral; en España, merced indudablemente al celo desplegado por las Autoridades y al rigoroso sistema sanitario establecido por nuestra legislacion, y llevado á cabo con la mayor energía por el Gobierno de S. M., va trascurriendo el mes de agosto y ni un solo caso sospechoso se ha presentado ni en el último punto de nuestras posesiones de África. Preciso ha sido, no obstante, sujetar á las procedencias de Ceuta, Melilla y Chafarinas á una observacion de tres dias, á pesar de que sus dignas Autoridades se han conducido con el mayor celo, velando constantemente por la conservacion de la pública salud en los territorios de su mando.

Las medidas, pues, que comprende la Real órden de 2 del actual es la ampliacion de la reforma planteada por Real decreto de 17 de abril último; pensamiento regenerador que ha sido desenvuelto por la Real órden circular de 26 del mismo mes y por otras disposiciones superiores que oportunamente han sido comunicadas á V. S.

Faltaba empero dictar medidas para mejorar el servicio de los lazaretos de observacion mandados establecer por la Real órden de 21 del citado abril, y á llenar este vacío que se notaba viene la Real órden de que me ocupo.

No es que el Gobierno abrigue el mas leve temor respecto á la salud pública; con el auxilio de la Divina Providencia y con la aplicacion severa de nuestra legislacion sanitaria, la Direccion confía que este año, como el anterior, se librará la nacion del cruel azote que tantas víctimas ha ocasionado en otros países. Esta medida es simple y puramente de precaucion; con ella, al paso que se garantiza mas y mas la conservacion de la salud pública, se beneficia al comercio y á la industria, que no podrian desenvolverse si á todos los buques de procedencias súcias ó sospechosas se obligasen igualmente á ir á los lazaretos de Mahon, San Simon y Tambo á practicar los dias de observacion y cuarentena que les fueren impuestos. Esos viajes de ida y regreso á los lazaretos causarian gastos y perjuicios al comercio; y el Gobierno de S. M., que incesantemente se ocupa de la gestion de la Administracion pública, ha planteado este servicio en la forma que queda indicada, creando hasta 15 lazaretos de observacion en los principales puertos de nuestro litoral, y allí donde la importancia del comercio les hacia mas necesarios. Pero no es posible ejercer una vigilancia exquisita en nuestro litoral sin dotar las Direcciones especiales de Sanidad marítima del personal necesario para vigilar las naves cuarentenarias; no es posible tampoco mejorar un servicio sin que cueste algun sacrificio su sostenimiento. He ahí justificado el aumento de personal que esta Direccion general ha propuesto, de acuerdo con el Consejo Real de Sanidad, y que el Gobierno de S. M. ha concedido inmediatamente por el interés que justamente le inspiran todas las medidas que, como esta, redundan en beneficio de la pública salud.

Encargada esta Direccion de dictar las medidas conducentes á la pronta y completa ejecucion de la Real órden de 2 del corriente, ha resuelto prevenir á V. S.:

1.º Para el dia 1.º de setiembre próximo se establecerán en los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Alicante, Málaga, Valencia, Santander, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, San Sebastian y Torrevieja los lazaretos de observacion creados por Real órden de 21 de abril y otras disposiciones posteriores. Los de Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), y Ceuta, en la costa de África, deberán plantearse el dia 15 del mismo setiembre.

2.º Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos, y concertarán los medios de establecer el servicio del observacion de la manera más conveniente y en el punto más á propósito, procurando esté lo más separado posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto.

3.º Se señalará el rádio dónde deba practicarse la observacion por medio de banderolas amarillas.

4.º Una vez destinado un buque al rádio de observacion, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcacion sanitaria sin haber cumplido las 72 horas de incomunicacion con el puerto, debiendo siempre preceder á su salida la órden de la Direccion de Sanidad.

5.º Cuando á juicio del Médico de visita de naves sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guardian súcio para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á observacion se practicará por guardianes limpios en el número que la Direccion Sanitaria considere necesarios.

6.º El salario de los guardianes limpios y súcios de los lazaretos de observacion será de 10 reales por dia, satisfechos á prorata por los Capitanes ó consignatarios de los buques sujetos á la observacion.

7.º El pago de estos salarios se hará directamente por los Capitanes ó consignatarios á presencia del Director de Sanidad, y prévia liquidacion hecha por las oficinas del ramo.

8.º Cualquier duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará á la Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1867.—El Director general interino, Juan Ignacio Berriz.—Señor Gobernador de la provincia de..

(Gaceta de 25 de agosto último.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo provincial de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta capital á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de agosto próximo pasado á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,139
Trigo, idem. . . .	0,486
Centeno, idem. . .	0,383
Cebada, idem. . .	0,414
Maiz, idem. . . .	0,258
Paja, kilógramo. .	0,021
Yerba seca, idem.	0,033
Carbon idem . . .	0,036
Leña, idem. . . .	0,011
Aceite, litro. . . .	0,580

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 2 de setiembre de 1867.—El Presidente, Luciano Figueras.—El Comisario de Guerra, Angel Ibarra.—El Secretario, Luis Felipe de la Peña.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BANDE.

D. Froilan Prieto, juez de primera instancia del partido judicial de Bande en la provincia de Orense.

Por el presente y de órden del Sr. Regente de la Audiencia territorial de la Coruña de 14 del actual, se anuncia la vacante de la notaría de Muiños en este partido judicial de Bande, en conformidad á lo prevenido en el art. 14 y para los efectos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de diciembre último.

Dado en Bande á 20 de agosto de 1867. —Froilan Prieto.—Por su mandado, Manuel Alvarez, secretario.

IDEM DE CALDAS DE REYES.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.

Hago notorio que en virtud de lo que se previene en el art. 14 del Real decreto de 28 de diciembre último, y para los efectos de los 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo, se anuncian por término de cuarenta dias las notarías vacantes de los puntos de la Lama en el distrito municipal del propio nombre, Loureiro en el de Cotovad y Requejo en el de Valga, correspondientes á este partido judicial. Y para que llegue á noticia del público, libro el presente edicto, el cual es.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 19 de agosto de 1867.—Antonio Taboada.—Por mandado de dicho señor, Andres del Villar, secretario.

IDEM DE SARRIA.

D. José María Noriega, juez de primera instancia de la villa y partido de Sarria.

Hace notorio por medio del presente edicto y de órden del tribunal superior que en este partido judicial se hallan vacantes las notarías de Paradela y San Juan de Noceda, á fin de que en el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, á contar desde su insercion en la Gaceta, presenten sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enagenados que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la ley; y á la vez los antiguos Notarios de Reinos, que pretendan su traslacion á la vacante, y otros aspirantes que reunan los requisitos que exige el art. 124 del reglamento, verificándolo todo en conformidad y á los efectos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de diciembre último.

Dado en Sarria á 20 de agosto de 1867. —José María Noriega.—Por mandado del señor juez, Juan Lopez Yañez.

IDEM DE MONDOÑEDO.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido etc.

Hago saber que en virtud de orden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio y con sujecion á lo que se ordena en el art. 14 y para los efectos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de diciembre del año último, se anuncia la vacante de una notaría del distrito de Lorenzana, vacante por muerte de D. Andres Losas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de gobierno de este juzgado en el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, cuyas solicitudes serán documentadas y con los demas requisitos que disponen los artículos que quedan citados; advertidos de que pasado dicho término les causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 22 de agosto de 1867.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandado, Fernando Paz Vivero.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido etc.

Hago saber que en virtud de orden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio y con sujecion á lo que ordena el art. 14 para los efectos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de diciembre del año último, se anuncia la vacante de la notaría del distrito de Villaodrid en el partido del suprimido juzgado de Rivadeo, agregado actualmente al de esta ciudad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de este juzgado en el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; advertidos que pasado dicho término les causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 22 de agosto de 1867.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandado, Fernando Paz Vivero.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido etc.

Hago saber que en virtud de orden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de 14 del corriente y con sujecion á lo que se ordena en el art. 14, para los efectos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de diciembre del año último, se anuncia la vacante de la notaría del distrito de San Cosme de Barreiros, correspondiente al suprimido partido de Rivadeo y en el dia agregado á este juzgado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de este juzgado en el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; advertidos que pasado dicho término, les causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 22 de agosto de 1867.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandado, Fernando Paz Vivero.

IDEM DE FONSAGRADA.

D. Menendo Valledor, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y juez de primera instancia del partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo.

Por el presente y disposicion del Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia territorial de la Coruña hace saber que esta vacante la notaría de Meira en la demarcacion de este partido judicial; lo que se anuncia en conformidad á lo prevenido en el art. 14, y para los efectos que determinan los 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de diciembre del año último.

Fonsagrada 22 de agosto de 1867.—Menendo Valledor.—Por su mandado, Manuel Neira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis Gimenez Losio, teniente de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba número 10.

Habiéndose ausentado de esta provincia D. Julian García (minero), establecido en Laza, juzgado de Verin, á quien estoy procesando por sedicion y rebelion; usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedida en sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á D. Julian García Otero, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de seis dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de Guerra permanente, sin mas llamarle y emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos y en el Boletin oficial de la provincia insértese.

Orense 5 de setiembre de 1867.—El fiscal, Luis Gimenez.—Por su mandado, el escribano de la causa, Eloy Rodriguez.

Sentencia.—En la ciudad de Orense á 19 de agosto de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia en la misma y su partido por ante mí escribano dijo:

Visto este expediente promovido por Ursula Gonzalez, vecina de la parroquia de San Pelagio de Róveda, Alcaldía de Amoeiro á medio del Procurador D. Antonio Blanco, sobre habilitacion de pobreza para litigar con José Fernandez, su marido Baltasar Fernandez y los dependientes de justicia, acreedores á costas de causa por que este fué condenado, representados por el Promotor fiscal, y

Resultando bastante acreditado por la prueba suministrada que la Ursula Gonzalez y dicho su marido, carecen de rentas, sueldo ó salario permanente, industria y comercio, sin otros medios de subsistencia que el escaso producto de una corta porcion de bienes, cuyas utilidades deducidas las pensiones que les afectan y contribuciones, no les dejan libre un real diario, cuanto menos los 10 que en el pais importa el doble jornal de un bracero, motivo por que necesita para atender á su subsistencia, del auxilio del jornal precario y eventual en las labores del campo y otras de su sexo, el cual no le rinde ni con mucho 3 rs. por dia, razon por que están habidos por pobres como lo demuestra la pequeña cuota de contribucion territorial que se les compartió en el último año económico, pues segun aparece de la certificacion remitida por el Alcalde del propio distrito de Amoeiro que obra al folio 30, tan solos tres escudos y 653 milésimas con, recargos se le repartieron:

Considerando que se halla comprendida en lo dispositivo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debe declarar y declara á la Ursula Gonzalez en clase de pobre por ahora para litigar con el mencionado su marido y sus acreedores representados por el Promotor fiscal y con opcion á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el art. 181 de la misma ley, mandando que para hacerlo constar á donde viere convenirle, se le expida el conveniente testimonio. Así por esta su sentencia que por la rebeldía del Baltasar y José Fernandez, se publique en el Boletin oficial de la provincia como está prevenido, lo dispone y firma S. S. de que yo escribano doy fe.—Antonio Gonzalez Alban.—Ante mí, Manuel Casar.—Es copia literal de la sentencia inserta que queda en el expediente de su referencia á que me remito, y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en esta hoja de papel de pobres por mí rubricada, en Orense á 20 de agosto de 1867.—Manuel Casar.

D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, juez de primera instancia de esta villa de Celanova y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infrascrito escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon García Perrelos, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado por robo ejecutado en casa de D. Ramon Varela y Teimes en la mañana del dia 31 de enero último, para que se presente en mi juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de treinta dias que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviese; y no verificándolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Celanova agosto 20 de 1867. —Ambrosio Fernandez Vitacarros.—Por su mandado, Pablo María de Porras.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por el presente y á virtud de causa que se instruye contra Segundo Rivira de San Julian de Requeijo por desacato al teniente alcalde de Valga, se le cita y emplaza para que dentro del término de quince dias se presente á rendir indagatoria segun está acordado. Al mismo tiempo se encarga á las autoridades civiles y militares de la provincia se sirvan proceder á la averiguacion de su paradero, y siendo habido dispongan sea conducido á disposicion de este juzgado, pues al efecto se insertan á continuacion nota de sus señas personales y traje.

Dado en Caldas á 21 de agosto de 1867.—Antonio Taboada.—P. S. M., Lic. Vicente Copperi Pallares.

Edad 45 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño; viste pantalon de paño pardo, chaqueta paño verde, chaleco negro, sombrero redondo, calza zapatos.

D. Pascasio Pasarin, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.

Hago notorio que en este juzgado pende causa contra Juan Manuel Gonzalez, vecino de Luneda en este partido, y otros, por calumnia al alcalde que fué de este distrito D. Antonio García y mas individuos de la comision que entendió en la formacion y rectificacion de listas electorales para concejales del año de 1865; y en virtud de lo acordado en ella, en consideracion al ignorado paradero del sobredicho Juan Manuel Gonzalez, se le cita, por medio del presente para, que dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion, comparezca á este juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose al término designado se le declarará rebelde y continuarán en tal sentido el procedimiento, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Cañiza á 30 de agosto de 1867.—Pascasio Pasarin.—P. S. M., José María de Fornos.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Calvo, vecino de San Mamed, ayuntamiento de Viana en este partido, ignorándose las demas circunstancias, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa pendiente por hurto de dos pellejos llenos de vino á Nicolás Sanchez de Viana. Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares la captura del Lucas Calvo, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Puebla de Trives 31 de agosto de 1867.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Camilo Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SI LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN á la música se proponen aprender un idioma extranjero, deben llevarse la preferencia el italiano, cuya estrecha analogía con el español, facilita su estudio, en cinco meses lo mas.

D. Antonio Valcárcel establece lecciones de dicho idioma.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.